

**30**

---

Marzo/Abril 2005

# **DERECHO DE FAMILIA**

---

**Revista Interdisciplinaria  
de Doctrina y Jurisprudencia**

---

Derecho de familia / dirigido por Cecilia Grosman - 1a ed. - Buenos Aires :  
Abeledo-Perrot, 2005.

240 p. ; 23x16 cm.

ISBN 950-20-1645-9

I. Derecho de Familia I. Grosman, Cecilia, dir. II. Título  
CDD 346.015

La responsabilidad por los hechos e ideas expuestos en los artículos  
firmados e inicialados, está exclusivamente a cargo de los autores

Todos los derechos reservados

© by ABELEDO-PERROT

LEXISNEXIS ARGENTINA S.A.

Lavalle 1280 - (C1048AAF) - Buenos Aires – Argentina

Tel. (54-11) 5235-5430 – [info@lexisnexus.com.ar](mailto:info@lexisnexus.com.ar)

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

Dirección, administración y redacción: Lavalle 1280  
(C1048AAF) Buenos Aires

I.S.B.N.: 950-20-1645-9

**IMPRESO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

## ALGUNOS PROBLEMAS DERIVADOS DEL HERMAFRODITISMO Y DE LA TRANSEXUALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO

por MARIO J. A. OYARZÁBAL \*

### I. EL PROBLEMA DE CALIFICACIONES

El sexo de una persona es un problema de Estado <sup>1</sup>, y como tal debe ser determinado por la ley de su domicilio por aplicación de los arts. 6º y 7º, CCiv., y del art. 1º de los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940. De ello se sigue que un hermafrodita o un transexual domiciliado en un país donde es considerado como una mujer, debe ser considerado como una mujer en la Argentina, a los efectos de permitirle contraer matrimonio, adoptar o cualesquiera otros fines, aunque la ciencia médica indicara que el sexo predominante es el de un hombre o su "estado" anterior hubiera sido el de un hombre y no de una mujer. Del mismo modo que un hermafrodita o un transexual hombre domiciliado en la Argentina no podría contraer matrimonio con otro hombre en ninguna parte donde se exija diferencia de sexo para casarse, debido a la "incapacidad" que aparentemente tiene según su ley domiciliaria.

Se podría argumentar, no obstante, que la "capacidad" de un hermafrodita para casarse con otra persona de su sexo más predominante o de su sexo menos predominante, o de un transexual para casarse con otra persona de su sexo inicial o de su

<sup>1</sup> NORRIE, Kenneth McK., "Reproductive Technology, Transsexualism and Homosexuality: New Problems for International Private Law", *ICLQ*, vol. 43, 1994, p. 769; HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio, *El nombre civil y el sexo de las personas físicas en el DIA venezolano*, en *Estudios de derecho civil*, vol I., libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, nros. 2 y 16.

\* Profesor adjunto ordinario de Derecho Internacional Privado, UNLP. Miembro del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación. Cónsul Adjunto de la República Argentina en Nueva York. El autor agradece muy especialmente la colaboración de la profesora María de los Ángeles Nahid Cuomo de la UBA, quien aceptó leer el manuscrito e hizo valiosas observaciones que permitieron completarlo y mejorarlo. Los errores, sin embargo, son responsabilidad exclusiva del autor.

sexo modificado, es más bien una cuestión relativa a la institución del matrimonio y sometida al derecho aplicable a este último, ya que de no reconocerse la primera posibilidad, el matrimonio así contraído sería inexistente por identidad de sexo<sup>2</sup>.

Pero me parece convincente la conclusión de Norrie de que el problema con el matrimonio hermafrodita o transexual es cómo definimos los términos "hombre" y "mujer". Problema que no hace a la esencia de la relación matrimonial sino a la posición del hermafrodita o del transexual en su propio sistema legal, y que no incide sobre la eventual naturaleza heterosexual del matrimonio. No es la definición de matrimonio lo que está en juego, sino la definición de "hombre" o de "mujer", su "estado sexual"<sup>3</sup>. De ello se siguen dos premisas fundamentales. Primero, que un matrimonio entre personas consideradas respectivamente hombre y mujer por su ley domiciliaria debe ser *reconocido* en la Argentina, aun cuando según la ley del lugar de celebración del matrimonio los contrayentes posean el mismo sexo. Es que para el derecho argentino el matrimonio sería heterosexual. Ciertamente es que, difícilmente pueda hablarse de matrimonio si el mismo es "inexistente" según las leyes del lugar de su celebración (art. 159, CCiv.) por identidad de sexo. Pero la apariencia de matrimonio podría ser invocada en jurisdicción argentina como hecho en el que se fundamenta la pretensión alimentaria, previsional, sucesoria, etc., objeto del proceso. La segunda premisa es que un matrimonio entre personas consideradas del mismo sexo por su ley domiciliaria debe ser *desconocido* en la Argentina, aun cuando según la ley del lugar de celebración del matrimonio los contrayentes posean sexos opuestos. Lo contrario conduciría a reconocer un matrimonio homosexual, que la legislación argentina prohíbe (art. 172, CCiv.). Los efectos —si alguno— que hayan de reconocerse a los matrimonios homosexuales extranjeros en la Argentina exceden el objeto de este estudio.

Además de la controvertida cuestión del matrimonio, otros problemas derivados del transexualismo se plantean, por ejemplo, en relación con el cambio de nombre, la elegibilidad para competir en torneos deportivos reservados a personas de un solo sexo, y en materia de seguridad social cuando los beneficios disponibles dependen del sexo de la persona. Cada uno de estos problemas puede presentar una dimensión más o menos internacional. Por lo que sólo la aplicación de la ley personal del interesado garantiza que una misma y única persona no sea considerada hombre para ciertos efectos y mujer para otros.

## II. LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS DE CAMBIO DE SEXO EN LA ARGENTINA, EL RECONOCIMIENTO EN LA ARGENTINA DE LOS CAMBIOS DE SEXO REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, Y EL SIEMPRE PRESENTE FANTASMA DEL ORDEN PÚBLICO

La intervención quirúrgica de cambio de sexo no está permitida en la Argentina. El art. 91, CPen., reprime con reclusión o prisión de tres a diez años a los autores de lesiones que determinan la pérdida de un órgano o de un miembro, del uso o de un ór-

<sup>2</sup> Esta parece ser la posición de BELLUSCIO, Augusto C., *Manual de derecho de familia*, t. I, 7ª ed. act. y amp., Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 322; y de RIVERA, Julio C., "Crónica de un cambio (de sexo) anunciado", LL 1997-962, Jurisprudencia anotada.

<sup>3</sup> NORRIE, Kenneth McK., "Reproductive technology...", cit., p. 769.

gano o de un miembro, o de la capacidad de engendrar o concebir. Por su parte, la ley 17.132 que establece el Régimen legal de ejercicio de la medicina, odontología y actividades auxiliares de las mismas (BO 31/1/1967), prohíbe practicar intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuadas con autorización judicial (art. 19, inc. 4º), o que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductores (art. 20, inc. 18). Aunque la ley 17.132 rige sólo en el ámbito de la Capital Federal, la jurisprudencia considera mayoritariamente que tal tipo de intervenciones se encuentra prohibida en todo el país y que debe responsabilizarse penalmente a los médicos que las realizan <sup>4</sup>.

Si el cambio de sexo se realiza en el extranjero, una importante jurisprudencia le ha desconocido eficacia en la República con miras a la rectificación de la partida (sexo y nombre), con fundamento en la prohibición del fraude a la ley argentina (arts. 19, inc. 4º, y 20, inc. 18, ley 17.132) y el principio de indisponibilidad del estado de las personas <sup>5</sup>. Cabe mencionar que al tiempo de la intervención quirúrgica la persona tenía domicilio en la Ciudad de Buenos Aires; con lo que su decisión de operarse en Chile donde tales intervenciones sí están permitidas, para solicitar posteriormente el cambio de su documentación en la Argentina, constituyó un intento de obtener indirectamente lo que la legislación argentina le negaba. Y aunque esa conducta no sea penalmente punible, según el principio territorial del art. 1º, CPen. argentino <sup>6</sup>, nos resulta razonable y aun deseable impedir a los fraudulentos la ganancia especial del fraude. La Cámara no distinguió, sin embargo, quizás porque no fue necesario en la hipótesis, entre cambios de sexo de personas domiciliadas en la Argentina y de personas domiciliadas en el extranjero cuya ley personal sí habilita tales transformaciones. En este último caso, la teoría del fraude difícilmente podría ser aplicada, aun cuando se compruebe que la persona tenía la intención de regresar o mudar su domicilio en un futuro inmediato a la Argentina.

Supongamos que una persona nacida en la Argentina y que consiguientemente ostenta la nacionalidad argentina pero residente en el extranjero se somete a una intervención quirúrgica para adquirir el sexo opuesto, lo que es legal según su ley domiciliaria, obteniendo el respectivo acto de cambio de estado civil. Habría que reconocer a tal acto plena eficacia en la República, y dar curso al pedido de modificación del nombre y del sexo en la partida de nacimiento y otra documentación argentina del individuo, comprobada que esté la competencia de la autoridad extranjera interviniente. Es que la acción de cambio de sexo de un transexual operado constituye una acción de estado sometida a la ley personal y no de rectificación del acta de nacimiento sometida a la ley argentina del registro. Por lo demás, este es el resultado que ordena el

<sup>4</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Daños a las personas. Integridad espiritual y social", en *Resarcimiento de daños*, vol. 2c, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, ps. 322 y ss.

<sup>5</sup> C. Nac. Civ., sala E, 31/3/1989, "P., F. N.", JA 1990-III-98, con comentarios de BIDART CAMPOS, Germán J., "El cambio de identidad de los transexuales quirúrgicamente transformados", JA 1990-III-103, y de ZANNONI, Eduardo A., "El transexualismo desde la perspectiva ético-jurídica", RDF, 1990-4-142.

<sup>6</sup> Argumento de la disidencia del Dr. Catalayud.

art. 7º, Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CiDIP II, Montevideo, 1979) <sup>7</sup>, y que suple la laguna de la fuente interna. No obstante, cabría someter al acto extranjero a determinados requisitos de publicidad para evitar perjuicios a terceros, v.gr. disponer en la nueva partida una anotación marginal que exprese que en caso de matrimonio deberá previamente informarse de modo fehaciente al futuro cónyuge y al oficial público encargado de celebrar el matrimonio del contenido de la sentencia de reconocimiento <sup>8</sup>. De este modo, se resguarda la privacidad de la persona operada, a la vez que se garantiza el derecho de su contrayente a conocer el estado de cosas y a apreciar razonablemente la unión que contrae, necesarios para poder prestar el libre consentimiento que es esencial para la validez del matrimonio (art. 172, CCiv.). La sentencia de cambio de sexo es constitutiva y desprovista de efectos retroactivos, y no precisa de *exequatur* para su reconocimiento en el país. El reconocimiento de la decisión extranjera debe ser solicitado ante el juez de primera instancia del lugar donde se encuentra la inscripción original o del domicilio actual del peticionante, quien comunicará la modificación al registro del lugar de la inscripción original para la anotación respectiva (art. 71, dec.-ley 8204/1963, de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas). Un problema diferente se presenta cuando de la documentación extranjera utilizada para contraer matrimonio en la República no surge que la persona ha cambiado de sexo. Descubierta que sea el engaño, si la persona era considerada como una mujer por la ley de su domicilio y hubiera contraído matrimonio en el país con otra mujer, ese matrimonio es inexistente por identidad de sexo (art. 172, CCiv.). Si, en cambio, era considerada legalmente como un hombre, el ocultamiento de su condición de transexual y el error no culpable del otro contrayente causan la nulidad relativa del matrimonio por vicio del consentimiento (art. 220, inc. 4º, CCiv.) <sup>9</sup>. Naturalmente que el momento crítico para determinar el sexo de una persona es a la fecha de la celebración del matrimonio.

El segundo argumento de la Cámara, de la indisponibilidad del estado de las personas, trae a cuento dos cuestiones. La primera, simplísticamente expuesta, apunta a cuál sexo, si el genético o biológico o el anatómico actual y psicológico, es el "real". Pues si se afirma que debe darse prelación a este último sobre el primero, se trataría menos de un cambio del estado que de una modificación de la apariencia externa del sujeto para adaptarla a su "sexo verdadero". La segunda cuestión es la siempre consabida excepción del orden público, que se relaciona con los valores o la "moral social" en un momento histórico dado, y que subyacen a las disposiciones de los arts. 91, CPen. argentino, y 19, inc. 4º, y 20, inc. 18, ley 17.132, antes citados. Cabe ra-

<sup>7</sup> Conf. HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio, "El nombre civil...", cit., nro. 25.

<sup>8</sup> Ver, Juzg. Civ. y Com. Córdoba n. 19, 18/9/2001, "M. L. G. s/acción de sustitución registral", sentencia 753, LLC 2001-1313, ordenando la anulación parcial y absoluta de la partida de nacimiento de un transexual argentino operado en Chile, y disponiendo una nueva inscripción de nacimiento en la que conste su nuevo nombre y sexo masculinos así como una anotación marginal similar al texto que acompaña a la presente nota. La anotación ordenada establece que también deberá informarse al juez de la adopción en caso de que se pretendiera adoptar, pero no surge de la sentencia la norma en que se funda.

<sup>9</sup> Seguimos en materia de nulidad e inexistencia del matrimonio la tesis de BELLUSCIO, Augusto C., *Manual...*, t. I, cit., ps. 320-321, 323-324, 343.

zonablemente inferir de la prohibición de realizar operaciones de cambio de sexo en el país, que existe en nuestro ordenamiento el principio de que el estado sexual de una persona es el que poseía al nacimiento y que el mismo está fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad. En estas condiciones, el orden público argentino podría oponerse al reconocimiento en el país tanto de la decisión extranjera de cambio de sexo como del matrimonio de un transexual celebrado en el extranjero y de la "capacidad" del transexual con domicilio extranjero para contraer matrimonio aquí<sup>10</sup>. Una aplicación moderada del concepto de orden público consistiría en admitir el cambio de sexo realizado en el extranjero, pero sujetando el reconocimiento a determinadas condiciones, como que el interesado no esté actualmente casado en el país con una persona de su sexo actual, o hasta tanto el matrimonio no haya sido disuelto legalmente, para lo cual habría que habilitarle (al igual que a su cónyuge, naturalmente) la respectiva acción de divorcio vincular.

### III. EL CAMBIO DE SEXO EN EL CONTEXTO DEL DERECHO HUMANO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA

Resulta argüible que negar a una persona el derecho de modificar su sexo, y una vez modificado de rectificar su acta de nacimiento y de cambiar su prenombre, implica desconocer su derecho a la privacidad garantizado por el art. 19, CN, y otros valores legal, constitucional e internacionalmente protegidos, como el derecho a la identidad personal, al nombre, a la no discriminación y a una salud integral<sup>11</sup>.

Existen antecedentes extranjeros en este sentido. En una decisión más o menos reciente, que parece haber revertido una jurisprudencia anterior del mismo tribunal, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que el derecho a casarse garantizado por el art. 12, Convención Europea de Derechos Humanos, y el derecho a una vida privada y familiar garantizado por el art. 8º de aquella Convención, habían sido violados

<sup>10</sup> Obsérvese que el reconocimiento de la decisión de cambio de sexo no comporta necesariamente el del matrimonio subsiguiente del interesado o de su derecho a contraer matrimonio. Para un estudio comparativo de las legislaciones de los países europeos, ver VAN ITERSOM, Dorothee, "Aspects internationaux des questions liées au transsexualisme", en *Transsexualisme, médecine et droit*, Actes du XXIII Colloque de droit européen, Conseil de l'Europe, Vrije Universiteit Amsterdam (Pays-Bas), 14-16/4/1993, principalmente ps. 192-197; también *Transsexualisme in Europe*, elaborado por la International Commission on Civil Status (ICCS), Council of Europe Publishing, 2000, ps. 5-64. En los Estados Unidos, la mayoría de los estados permite el cambio de nombre y de sexo en el certificado de nacimiento, pero sólo New Jersey y Kansas reconocen la operación a los fines del matrimonio. El primer caso en los Estados Unidos donde se decidió que los transexuales operados pueden contraer matrimonio en su nuevo sexo fue decidido en el Estado de New Jersey, "M. T. v. J. T.", 140 NJ Super. 77, 355 A.2d 204, cert. denied 71 NJ 345 (1976). También la Corte de Familia de Australia reconoció recientemente la validez del matrimonio de un transexual, en "Re Kevin" (2001) FamCA 1074.

<sup>11</sup> Ver HOOFT, Pedro, "Transsexualidad: la imperiosa necesidad de brindar una 'solución humana' a un problema complejo", en SOROKIN, Patricia (coord.), *Bioética: entre utopías y desarraigos*, Libro homenaje a la Dra. Gladis J. Mackinson, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, ps. 280-289.

por la negativa del Reino Unido de permitir a un transexual operado cambiar el sexo en su certificado de nacimiento, única prueba documental concluyente del sexo en la mayoría de los casos incluido el matrimonio<sup>12</sup>. De conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte a partir del caso "Rees" en 1986<sup>13</sup>, y con el objeto declarado de mejorar la situación jurídica y social de los transexuales en Europa, la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) adoptó la Convención nro. 29 relativa al reconocimiento de decisiones que constatan un cambio de sexo, firmada en Viena el 20/9/2000, que aún no ha entrado en vigor<sup>14</sup>. También son de interés la Recomendación 1117 relativa a la condición de los transexuales adoptada por la XLI Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 29/9/1989, y la Resolución del 12/9/1989 del Parlamento Europeo sobre discriminación de los transexuales<sup>15</sup>.

La jurisprudencia argentina en la última década ha sido receptiva a estos desarrollos, autorizando la intervención quirúrgica de hermafroditas<sup>16</sup> y transexuales<sup>17</sup> en el país, así como la rectificación o sustitución de partidas de nacimiento de argentinos operados en el exterior<sup>18</sup>, con fundamento principalmente en el art. 5º, Pacto de San José de Costa Rica (derecho a la integridad física, psíquica y moral), además de otros instrumentos internacionales de rango constitucional como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resulta significativo, sin embargo, que todos los casos de *transexualidad* en que se hizo lugar a acciones de cambio de sexo y sustitución registral hayan sido decididos en jurisdicciones allende la Capital Federal, en las que a juicio de los magistrados intervinientes la ley 17.132 no resulta aplicable<sup>19</sup>. Con ello se evitó resolver acerca de

<sup>12</sup> "Goodwin v. United Kingdom", Application nro. 28957/95, sent. 11/7/2002.

<sup>13</sup> "Rees v. United Kingdom", Application nro. 9532/81, sent. 17/10/1986.

<sup>14</sup> Texto e informe explicativo disponible en inglés en *Transsexualism in Europe*, cit., ps. 67-76, y en francés en el sitio de Internet de la Comisión, <http://www.ciec1.org>.

<sup>15</sup> Ambas disponibles en los sitios de Internet de las respectivas organizaciones, <http://www.coe.int> y <http://europa.eu.int>.

<sup>16</sup> C. Civ. y Com. San Nicolás, 11/8/1994, "C., L. J.", JA 1995-II-380, con comentarios de SANTOS CIFUENTES, "Soluciones para el hermafroditismo y la transexualidad", y de RIVERA, Julio C., "Ratificación del derecho a la identidad sexual en un caso de hermafroditismo"; Juzg. Crim. Mar del Plata, n. 3, 6/11/1997, "N. N. s/acción de amparo", con comentario de FERNÁNDEZ SESAREGO, Carlos, "Una excelente sentencia sobre un caso de intersexualidad", JA 1998-III-350.

<sup>17</sup> Juzg. Crim. y Corr. Transición Mar del Plata, n. 1, 19/7/2001, "P., J. C. s/acción de amparo", causa 7/60.193, con comentario de MEDINA, Graciela - FERNÁNDEZ, Héctor D., "Transexualidad: ¿Qué efectos jurídicos produce el cambio de sexo?", JA 2001-IV-436; Juzg. Crim. y Corr. Transición Mar del Plata, n. 1, 6/10/2003, "C. A., M. s/acción de amparo", causa 3/53.401.

<sup>18</sup> Juzg. Civ. y Com. Quilmes, n. 8, 2/5/1997, "L., M. S." (caso Mariela Muñoz), LL 1997-957, Jurisprudencia anotada, con comentario de RIVERA, Julio C., "Crónica de un cambio (de sexo) anunciado"; Juzg. Civ. Com. y Minas Mendoza, 24/11/1998, "A. D. D. s/pedido de rectificación de partida", causa 123.066; Trib. Familia Quilmes, n. 1, 30/4/2001, "K., F. B. s/acción sumaria", causa 102.764, LL 2001-F-216; Juzg. Civ. y Com. Córdoba, n. 19, 18/9/2001, "G., M. L. s/acción de sustitución registral", sent. 753.

<sup>19</sup> Ver *supra* el texto que acompaña a la nota 4.



la constitucionalidad de la ley nacional citada y, ante la falta de previsión legislativa provincial específica, se recurrió para resolver el caso a los principios generales del derecho (art. 16, CCiv.). En cambio, la justicia nacional porteña, hasta donde sabemos, ha sistemáticamente desestimado similares pretensiones<sup>20</sup>, por aplicación precisamente de la ley 17.132, en el entendimiento, aparentemente, de que la misma no ha quedado derogada (por los tratados de derechos humanos) ni es inconstitucional.

#### IV. EL CONFLICTO DE LEYES INTERJURISDICCIONAL INTERNO

Una interesante cuestión de conflicto de leyes interjurisdiccional interno se plantea como consecuencia de la organización federal del país. En efecto, cabe preguntarse si una decisión de cambio de sexo ordenada, por ejemplo, por un juez de la provincia de Buenos Aires, Córdoba o Mendoza u otra provincia donde se autoriza el cambio de sexo, puede ser desconocida en una provincia donde tales intervenciones estén prohibidas aun con autorización judicial (v.gr., en cuanto dispone una nueva inscripción del nacimiento en el registro civil local o a efectos de permitirle contraer matrimonio o adoptar en la jurisdicción), o por las autoridades federales (v.gr., en cuanto ordena la emisión de un nuevo DNI y la modificación del padrón electoral).

El principio general es que no. El art. 7º, CN, establece que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, y el Congreso puede determinar la fuerza probatoria de esos actos, y los efectos legales que producirán. La Corte Suprema tiene dicho que la Constitución exige no solamente que se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra debidamente autenticados, sino que se les atribuyan los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanan<sup>21</sup>. Tampoco las autoridades federales pueden desconocer las sentencias de tribunales provinciales<sup>22</sup>.

La única excepción es de incompetencia del juez sentenciante. Es doctrina de la Corte que la fe y el crédito presuponen procedimientos y resoluciones judiciales por jueces o tribunales que tengan jurisdicción sobre las cosas y personas a que afectan, que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a la competencia<sup>23</sup>. Es decir que las autoridades de la jurisdicción en la que se quiere hacer valer el acto

<sup>20</sup> Juzg. Nac. Civ., n. 14, 24/9/1974, "N. N. s/autorización judicial", LL 1975-A-479, con comentario de YUNGANO, Arturo R., "Cambio de sexo"; C. Nac. Civ., sala E, 31/3/1989, "P., F. N.", JA 1990-III-98. Sí se ha hecho lugar al pedido de cambio de nombre y rectificación de partida de nacimiento en caso de pseudohermafroditismo masculino (síndrome de Klinefelter), Juzg. Nac. Civ., n. 8, 5/3/1993, "B., J. L. s/información sumaria", ED 152-733, con comentario de RIVERA, Julio C., en *Rev. de Derecho Privado y Comunitario*, 1993-4-349 (el juez dejó a salvo que se trataba de un caso atípico).

<sup>21</sup> Corte Sup., Fallos 17:286, 136:339, 165:192, 179:36, etc.

<sup>22</sup> Corte Sup., Fallos 178:278, 184:207, 190:588, 198:403, etc. Obsérvese que el art. 7º da entera fe y crédito solamente a los actos y sentencias *provinciales* en el territorio de las otras *provincias*, no ante las autoridades federales (lo que constituye una extensión jurisprudencial), ni de los actos y sentencias federales en las provincias (que se funda en la supremacía del derecho federal).

<sup>23</sup> Corte Sup., Fallos 152:24.

judicial pueden —¿deben?— examinar si el juez que lo ordenó obró con jurisdicción, aunque sin entrar a juzgar de la regularidad del procedimiento seguido <sup>24</sup>.

Para Ekmekdjian, una provincia puede además desconocer una sentencia de otra cuando por sus efectos pudiera llegar a afectar su orden público provincial <sup>25</sup>. Pero yo disiento; ya que una excepción basada en consideraciones de orden público local contradice la finalidad del art. 7º, CN, de “evitar barreras jurídicas en el interior de la República” <sup>26</sup>, la intención de los constituyentes de 1853 de forjar una Nación entre las provincias que la componen.

En suma, determinado por juez competente que una persona es hombre o es mujer, lo es para todo el país y a todos los efectos legales.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### Obras de derecho interno argentino

- BELLUSCIO, Augusto C., “Transexualidad. Derecho de los transexuales de casarse”, LL 2003-B-1296.
- Manual de derecho de familia*, t. I, 7ª ed. act. y ampl., Astrea, Buenos Aires, 2002.
- BIDART CAMPOS, Germán J., “El cambio de identidad de los transexuales quirúrgicamente transformados” (Nota a la sentencia de la C. Nac. Civ. de 31/3/1989), JA 1990-III-103.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal* (cap. VII: “Identidad sexual”, ps. 287-481), Astrea, Buenos Aires, 1992.
- HOOFT, Pedro, “Transexualidad: La imperiosa necesidad de brindar una ‘solución humana’ a un problema complejo”, en SOROKIN, Patricia (coord.), *Bioética: entre utopías y desarraigos. Libro homenaje a la profesora Dra. Gladis J. Mackinson*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, ps. 275-292.
- MEDINA, Graciela, “Transexualidad. Evolución jurisprudencial en la Corte Europea de Derechos del Hombre”, LL 2000-A-1025.
- “¿Qué efectos produce el cambio de sexo?”, JA 2001-IV-445.
- PEROTTI, Alejandro D., “Introducción al estudio de los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea”, ED 188-1007.
- RIVERA, Julio C., “Transexualismo: Europa condena a Francia y la Casación cambia su jurisprudencia”, ED 151-915;
- “Crónica de un cambio (de sexo) anunciado”, LL 1997-962, Jurisprudencia anotada.
- ZANNONI, Eduardo A., “El transexualismo desde la perspectiva ético-jurídica” (Nota a la sentencia de la C. Nac. Civ. de 31/3/1989), RDF, 1990-4-142.

### Obras extranjeras que se refieren al sexo y los aspectos internacionales del transexualismo

- BRANLARD, Jean-Paul, *Le sexe et l'état des personnes*, LGDJ, París, 1993.

<sup>24</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1998, p. 448.

<sup>25</sup> Ver EKMEDJIAN, Miguel Á., *Tratado de derecho constitucional*, t. I, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 395.

<sup>26</sup> Ver SAGÜÉS, Néstor P., *Elementos de derecho constitucional*, t. II, 2ª ed. act., Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 20.

- DELVAUX, Henri, "Les conséquences juridiques du changement de sexe en droit comparé", en *Transsexualisme, médecine et droit*, Actes du XXIII, Colloque de droit européen, Conseil de l'Europe, Vrije Universiteit Amsterdam (Pays-Bas), 14-16/4/1993, ps. 157-187.
- HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio, "El nombre civil y el sexo de las personas físicas en el DIPr. Venezolano", en *Estudios de derecho civil, vol. I, Libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrdona*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002.
- JESSURUN D'OLIVEIRA, H. U., "Transsexualität im internationalen Personenrecht", *IPRax*, 1987, ps. 189-191.
- LEVINET, Michael, "Le transsexualisme et la Convention européenne des droits de l'homme", en *Mélanges Gilbert Apollis*, Pedone, París, ps. 125-138.
- LOMBOIS, Claude, "La position française sur le transsexualisme devant la Cour européenne des droits de l'homme", *Dalloz*, 1992, chr. 323-6.
- VAN ITERSOM, Dorothée, "Aspects internationaux des questions liées au transsexualisme", en *Transsexualisme, médecine et droit*, Actes du XXIII Colloque de droit européen, Conseil de l'Europe, Vrije Universiteit Amsterdam (Pays-Bas), 14-16/4/1993, ps. 189-200.
- MARQUES, Cláudia Lima - RAMOS DA SILVA, Elaine, "Legal Aspects of Transsexualism in Brazilian Law - A Private Law Approach", en *The International Journal of Transgenderism*, vol. 1, nro. 1, 1997, ps. 1-17.
- NORRIE, Kenneth McK., "Transsexuals, the Right to Marry and Voidable Marriages in Scots Law", en *Scots Law Times (News)*, 1990, p. 353;
- "Reproductive Technology, Transsexualism and Homosexuality: New Problems for International Private Law", *ICLQ*, vol. 43, 1994, ps. 757-775.
- WILL, Michael R., "Ein Leiden mit Recht". Zur Namens und Geschlechtsänderung bei transsexuellen Menschen in Europa, en Pfäfflin und Junge (eds.), *Geschlechtsumwandlung-Abhandlungen zur Transsexualität*, Schattaner, Stuttgart, 1992, ps. 113-147;
- "Les conditions juridiques d'une intervention médicale pour changer de sexe: la situation en droit comparé", en *Transsexualisme, médecine et droit*, Actes du XXIII, Colloque de droit européen, Conseil de l'Europe, Vrije Universiteit Amsterdam (Pays-Bas), 14-16/4/1993, ps. 81-108 (buena bibliografía).

### Obras estadounidenses que se refieren al reconocimiento de cambios de sexo realizados en un estado de la Unión, a nivel federal o por los otros Estados, en particular con miras a la celebración de matrimonio

- BROWN, Shana, "Sex Changes and 'Opposite-Sex'. Marriage: Applying the Full Faith and Credit Clause to Compel Interstate Recognition of Transgendered Persons's Amended Legal Sex for Marital Purposes", en *San Diego Law Review*, vol. 38, 2001, ps. 1113-1157.
- FINLAY, Henry, "Legal Recognition of Transsexuals in Australia", *Journal of Contemporary Health Law & Policy*, vol. 12, 1996, ps. 503-533.
- FISHER, John A., "Sex Determination for Federal Purposes: Is Transsexual Immigration via Marriage Permissible under the Defense of Marriage Act", en *Michigan Journal of Gender and Law*, vol. 10, 2004, ps. 237-268.
- STRASSER, Marc, "Marriage, Transsexuals, and the Meaning of Sex: on Dogma, Full Faith and Credit, and Statutory Interpretation", en *Houston Journal of Health Law & Policy*, vol. 3, 2003, ps. 301-330;
- "Harvesting the Fruits of Gardening: On Marriage, Public Policy and Fundamental Interests", en *George Washington Law Review*, vol. 71, 2003, ps. 179-230.
- TALLANT, Kevin, "My 'Dude looks like a Lady': The Constitutional Void of Transsexual Marriage", en *Georgia Law Review*, vol. 36, 2002, ps. 635-663.